



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A/R

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN

Ciudad de la Justicia de Castellón
Bulevard Vicente Blasco Ibáñez, 10, 1ª planta
Teléf: 964621455 - Fax: 964621908
Email: csco01_cas@gva.es
12071 - CASTELLÓN DE LA PLANA

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000386/2016

Sobre: Administración Tributaria

Demandante: VITEA INVEST SL

Procurador/a Sr/a. RUBIO ANTONIO, CARMEN

Contra: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Letrado/a Sr/a. ORTEGA CANO, FERNANDO

AJUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2017-E-RC-20589
26/12/2017 09:29



Por haberlo así acordado en este Juzgado en el recurso, instado por VITEA INVEST SL contra AYUNTAMIENTO DE VINAROS, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta el expediente administrativo remitido en su día así como testimonio de la **sentencia** dictada en dicho procedimiento, la que tiene el carácter de **firme**, a fin de que en el **plazo de diez días** a contar desde su recepción **acuse recibo** expresando la fecha de entrada en su registro general, e indique a este Juzgado el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia que se le remite, y en el **plazo de DOS MESES** se lleve a puro y debido efecto y cumpla las declaraciones contenidas en su fallo.

En CASTELLON a trece de diciembre de dos mil diecisiete

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



D. JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ

AYUNTAMIENTO DE VINAROS
Pl. Parroquial, 12
12500 - VINAROS / CASTELLON





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Castellón,

DOY FE Y TESTIMONIO: que en los autos núm. 000386/2016-JL de este Juzgado, se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 386/2016

S E N T E N C I A núm. 542/2017

En Castellón de la Plana a 13 de diciembre de 2017.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso n^o 1 de Castellón de la Plana, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 386/2016, a instancia de la mercantil VITEA INVEST S.L representada por la Procuradora D^a CARMEN RUBIO ANTONIO y asistida del Letrado D^o JAVIER LEGUINA GONZALEZ contra el Acuerdo de la alcaldía del EXCMO AYUNTAMIENTO DE VINAROS de 23/5/2015 N^o 1274. Ha sido parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado y defendido por el Letrado D^o FERNANDO ORTEGA CANO, y en atención a lo s.s.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que se estimaron oportunos en apoyo de su pretensión, se terminaba suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido con imposición de costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, formularon las partes sus alegaciones, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el Acuerdo de la alcaldía del EXCMO AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ de 23/5/2015 N° 1274.

Alega la parte actora como fundamento de su resolución que no se ha producido incremento del valor del bien sobre el que se liquida el IVITNU, y por tanto no hay hecho imponible.



SEGUNDO.- Dicha cuestión ha sido resuelta por la reciente STSCV N°1479/2017 sometido al Pleno sectorial tributario de las Secciones Tercera y Cuarta el criterio antedicho, se discrepa mayoritariamente del mismo, por considerar que el pronunciamiento de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, realizado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 26/2017, 37/2017 y 59/2017 no es de carácter absoluto ni supone la inconstitucionalidad del sistema normativo del IIVTNU (Capítulo II, Título II, Sección Tercera, Subsección sexta del TRLHL), sino viene condicionado a aquellos supuestos en los que exista decremento o minusvalía en el valor los terrenos transmitidos, tal como indica la parte dispositiva de dichas sentencias del TC, cuando deciden que *“son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

En efecto, el propio Tribunal Constitucional, antes de pronunciar el fallo, efectúa la siguiente precisión:

“El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”.

El hecho imponible del IIVTNU (artículo 104 TRLHL) liga el nacimiento de la obligación de tributar a la transmisión de un terreno, que constituye una condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el incremento del valor de un terreno, pues cuando no se ha producido ese incremento la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica del artículo 31.1 Constitución Española.

Conviene recordar la sentencia n° 356, de 20-7-2015 (RAP 23/2015), del Pleno de esta Sala, que ya entonces afirmó que *“...cuando la transmisión se efectúa por valor inferior al de adquisición, el titular sufre una pérdida económica y por tanto el supuesto no es subsumible en el ámbito del artículo 104 del TRLHL, pues constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos, que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión y en dicho caso no hay incremento de valor alguno.*

La distinción conceptual hecho imponible-base imponible es clara: el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, en tanto que la base imponible es la magnitud establecida por Ley que expresa la medición del hecho imponible. Por lo que, partiendo de la referida distinción, la falta de materialización del hecho imponible (en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

definitiva, la falta de incremento de valor) impide la aplicación de las normas de determinación de la base imponible”.

Por el contrario, dicha sentencia fijaba el criterio de exigir el IIVTNU en situaciones en las que se producía el hecho imponible en supuestos en que “...la transmisión se efectúa por valor superior al de adquisición, ya que aquí el titular obtiene una ganancia económica y, por tanto, el supuesto es subsumible en el ámbito del artículo 104 del TRLRHL, dado que constituye el hecho imponible del IIVTNU el incremento de valor que experimentan los terrenos urbanos que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión, por lo que existiendo incremento, aún de escaso valor, se produce el hecho imponible y en consecuencia, ab initio, resulta de aplicación la regla objetiva de valoración del Art. 107 TRLHL, que determina que el incremento de valor gravado por este tributo no sea el real, sino el derivado de las reglas establecidas para el cálculo de la base imponible, que siempre arrojan una plusvalía positiva; plusvalía que aumenta conforme lo hacen los años de posesión del inmueble por su titular, con independencia del mínimo incremento del valor que en la realidad haya podido obtener el transmitente”.

En igual sentido se han pronunciado de forma reiterada y uniforme las más recientes sentencias de la Sección Tercera nº 1329, de 31-10-2017 (RAP 52/2017), 1204, 19-10-2017 (RAP 44/2017), 1115, de 27-9-2017 (RAP 20/2017), 1037, de 20-9-2017 (RAP 29/2017), 1153, de 27-9-2017 (RAP 19/2017), 1155, de 4-10-2017 (RAP 49/2017), 812, de 6-7-2017 (RAP 3/2017), 775, de 28-6-2017 (RAP 14/2017), 717, de 17-6-2017 (RAP 17-6-2017) y 483, de 5-5-2017, entre otras muchas, y de la Sección Cuarta (SS. 1197, de 26-7-2017 (RAP 77/2016), 469, de 23-3-2017 (RAP 46/2016), 464, de 22-3-2017 (RAP 44/2016), 446, de 10-3-2017 (RAP 28/2016), 849, de 23-11-2016 (RAP 15/2016), 752, de 2-11-2016 (RAP 30/2016), 517, de 16-9-2016 (RAP 6/2016) y 500, de 14-9-2016 (RAP 20/2016), muchas de ellas posteriores a dictarse las referidas sentencias del Tribunal Constitucional, por considerar compatible la doctrina de éste con la exigencia del IIVTNU en supuestos en los que se evidencia un incremento del valor de los terrenos que se transmiten.

Asimismo, la acreditación de la existencia del hecho imponible y la sujeción de la transmisión al tributo en cuestión debe regirse por las reglas de la carga de la prueba establecidas en los arts. 217 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el ámbito del proceso y del art. 105 de la Ley General Tributaria en vía administrativa, debiendo para ello partir de la construcción jurisprudencial general de que es la Administración quien tiene la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlo, mientras que al sujeto pasivo le corresponde acreditar los hechos que le beneficien (deducciones, no sujeciones, exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales), de conformidad a las previsiones del art. 217, apartados 2 y 3 de la LEC.

Pues bien, trasladada dicha doctrina de la carga de la prueba al caso que nos ocupa, entendemos que el criterio probatorio razonable es que el sujeto pasivo del IIVTNU aporte un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, se les trasladaría la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.

En conclusión, consideramos necesario modificar el criterio puesto de manifiesto en



GENERALITAT
VALENCIANA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



los FFDD Quinto y Sexto de la sentencia 1404/2017 de la Sección Cuarta, y unificarlo mediante esta sentencia, por entender que el sistema normativo regulador del IIVTNU no es con carácter general, contrario a la Constitución Española, en su configuración actual, siéndolo únicamente en aquellos supuestos en los que someta a tributación situaciones que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Una vez constatada la existencia del hecho imponible, resultarán de aplicación las reglas objetivas de cuantificación de la base imponible previstas en el artículo 107 del TRLHL.

Aplicado al caso de autos nos encontramos que la actora ha probado que no ha habido ganancia patrimonial, así nos encontramos que junto con la demandada (documento nº 4), de la demanda consta que la actora compró el bien en fecha 22/5/2005 por un precio de 2.042.000 Euros a la mercantil "PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA S.L." Posteriormente la propia actora, procedió a la venta del mismo inmueble por un precio de 512.692 (documento nº 5 de la demanda), a la mercantil VETRAN S.L., en fecha 22/12/2014. Junto con dichos documentos públicos se presenta junto con la demanda (documento nº 8), consistente en un informe pericial de la mercantil TAC ARQUITECTURA DE CALIDAD SLP, donde se concluye "que el suelo con referencia catastral nº 6048702BEB886AN001YL ha sufrido durante el intervalo de tiempo del primer trimestre del 2005, fecha de la compra del solar y su construcción y el cuarto trimestre de 2014, fecha de la venta de dicho inmueble un decremento del 50 % del valor del suelo".

Por tanto y en aplicación a la doctrina de la Sala de este TSJCVA cabe revocar el acto administrativo por no ser ajustado a derecho, dado que el actor ha probado mediante las escrituras públicas, así como mediante el oportuno informe pericial que no ha tenido beneficio económico como consecuencia de la venta del inmueble.

TERCERO.- En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el presente caso no ha lugar a imposición de costas, dado que el supuesto de hecho a presentado serias dudas de derecho a la vista de la nueva Jurisprudencia aplicable a la materia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil VITEA INVEST S.L representada por la Procuradora D^a CARMEN RUBIO ANTONIO y asistida del Letrado D^o JAVIER LEGUINA GONZÁLEZ contra el Acuerdo de la alcaldía del EXCMO AYUNTAMIENTO DE VINAROS de 23/5/2015 N.º 1274 de la referencia catastral nº 6048702BEB886AN001YL, por el que se procede a la liquidación del impuesto sobre el incremento de los terrenos urbanos DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO ES AJUSTADO A DERECHO

No ha lugar a imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno de conformidad con art 81 de L.J.C.A.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. 13/12/2017.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, expido el presente en Castellón, a trece de diciembre de dos mil diecisiete; doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

